

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



**BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

**REF. 080013110003-2022-00501-00**

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**DEMANDANTE: MARIA CELESTE GARCIA TATIS.**

Revisada la presente demanda de "cancelación de Registro Civil de nacimiento" promovida por la señora MARIA CELESTE GARCIA TATIS, a través de apoderada judicial, se observa que nos correspondió por reparto con el número de radicado 080013110003-2022-00501-00; pero este Despacho decidirá declarar la falta de competencia con base en lo siguiente:

Se indica en la demanda que la demandante posee dos registros civiles de nacimiento, uno expedido en Maracaibo, Estado de Zulia-Venezuela y otro expedido por la Registraduría del Estado Civil con sede en Soledad-Atlántico, y al tratar de legalizar su situación migratoria y ha tenido inconvenientes debido a la existencia del registro civil colombiano donde se indica que su nacimiento fue aquí en Colombia, cuando esta no es realidad, por lo que solicita la nulidad del registro civil de nacimiento expedido en Colombia.

La competencia en esta clase demandas viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los Juzgados Civiles municipales para conocer las correcciones, cancelaciones, sustituciones o adiciones del Registro Civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas.

Luego con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, el numeral 6° del artículo 18 del mismo, establece: **18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** 6. "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

En igual sentido, en auto AC2829-2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, al desatar un conflicto negativo de competencia.

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción en los jueces civiles municipales, pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación o nulidad del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada; de suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente descrito se rechazará la presente demanda, y se ordenará remitir la misma a la Oficina Judicial para que sea repartida entre

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

los jueces Civiles municipales de Barranquilla, sin que sea posible suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** Rechácese de plano la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora MARIA CELESTE GARCIA TATIS, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Remítase el expediente a Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por ser de su competencia, sin que sea dable por parte de la autoridad judicial que le corresponda, suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 28 Fecha: 17 de febrero de 2023.  Notifico auto anterior de fecha 16 de febrero de 2023.
--

**Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3451ff62e0a1775aaaa80d96916f8d017bfd8914635f00ceb4eef47dab471da8**

Documento generado en 16/02/2023 03:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**